

LA DIALÉCTICA COMO MÉTODO DEL DERECHO¹

DIALECTICS AS A METHOD OF LAW

Lucila Adriana Bossini²

Resumen: A partir del contraste entre dos métodos utilizados en el derecho, el hipotético deductivo, propio de la geometría legal, y el método dialéctico, esta investigación tiene por objeto demostrar que en el ámbito de lo jurídico nunca se puede realizar una igualdad matemática. Por eso el derecho es dialéctico, algo probable, cuyas conclusiones, en su mayor parte, son solo aproximaciones a la verdad objetiva. El desarrollo argumental parte de destacar que el constitutivo formal del Derecho es cualitativo o al menos está referido a una cualidad, lo justo. El Derecho, al igual que la moral, es dialéctico también desde un punto de vista metodológico ya que por dialéctico se entiende aquí el modo silogístico de argumentar cuya conclusión es meramente probable, en el sentido que dicho método tiene para Aristóteles. Además, es dialéctico por el contraste que en él se verifica entre la situación de hecho y las exigencias normativas generales o, si se quiere, entre *factum* y valor. En la experiencia jurídica, la realización del valor del Derecho es siempre problemática; y si bien todos los otros factores dialécticos están por necesidad implicados, este es el aspecto más inmediatamente fundante de las aporías del Derecho.

Palabras clave: Dialéctica. Aporía. Método del Derecho. Experiencia jurídica. Racionalidad del Derecho.

Abstract: Based on the contrast between two methods used in law, the hypothetical deductive one, typical of legal geometry, and the dialectical method, this research aims to demonstrate that in the legal field, a mathematical equality can never be achieved. That is why the law is dialectical, something probable, whose conclusions, for the most part, are only approximations to objective truth. The argumentative development starts from emphasizing that the formal constitution of Law is qualitative or at least refers to a quality, fairness. Law, like morality, is also dialectical from a methodological point of view, since dialectical is understood here as the syllogistic way of arguing whose conclusion is merely probable, in the sense that said method has for Aristotle. In addition, it is dialectical due to the contrast that is verified in it between the factual situation and the general normative requirements or, if you like, between *factum* and value. In legal experience, the realization of the value of Law is always problematic; and while all the other dialectical factors are necessarily involved, this is the most immediately founding aspect of the aporias of Law.

Keywords: Dialectic. Aporia. Method of law. Legal experience. Rationality of law.

¹ La investigación ha sido realizada siguiendo el magisterio del Prof. Dr. Félix Adolfo. Sintetiza y esquematiza su pensamiento desde “Justo concreto y politicidad del Derecho” (1978) y *La experiencia jurídica* (1991) hasta *Dialéctica y concreción del Derecho* (2022).

² Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica, Profesora en la UCA-Argentina.

I. Introducción

La dialéctica es el método del Derecho. Por medio de él se desarrolla activamente el pensamiento en orden a la concreción: se construye la ciencia jurídica, se investiga y se arriba a nuevas conclusiones, se redactan los enunciados de las normas jurídicas –tanto particulares, contratos, sentencias; como generales, leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas–. Es el método con el que el juez juzga y funda sus decisiones. Con el que se enseña el derecho, etc.

Como reacción a los métodos de finales del s. XIX – por ejemplo la jurisprudencia de conceptos en la que se destacaron los pandectistas von Ihering o Puchta – en el s. XX se volvió a la concepción clásica de la dialéctica y la retórica como método del derecho. Hubo muchas direcciones, por ejemplo la tentativa en Alemania de Theodor Viehweg, en Bélgica Chaim Perelman, en España Vallet de Goytisolo, Luis Recaséns Siches y el romanista Álvaro D’Ors, en Francia Michel Villey, en Italia Francesco Gentile y la Escuela de Padua. En Argentina, la escuela de Félix Lamas y sus discípulos siguen en especial la dialéctica y la retórica aristotélica y el pensamiento de Santo Tomás de Aquino porque en él convergen la tradición platónica, aristotélica, romana, ciceroniana, la Escuela de Bologna, los glosadores y su continuación en el Common Law y en la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes (de la que somos herederos directos por medio del Derecho Indiano) que a su vez dio nacimiento a nuevas ramas del derecho como el Derecho internacional, tributario y bancario, por ejemplo.

Esta primera reseña muestra un contraste entre dos métodos utilizados en el Derecho: el hipotético deductivo, propio de la geometría legal, y el método dialéctico. A partir de este dato, la investigación tiene por objeto demostrar que en el ámbito de lo jurídico nunca se puede realizar una igualdad matemática. Por eso el derecho es dialéctico, algo probable, cuyas conclusiones, en su mayor parte, son solo aproximaciones a la verdad objetiva.

II. La índole dialéctica y aporética del pensamiento jurídico clásico

El pensamiento jurídico aparece en la historia como una reflexión práctica acerca de lo justo, las cosas humanas y sus principios, y a la vez como un método de ordenación de la vida social en función de fines (principalmente el bien común político) y de títulos (o razones objetivas de merecimiento y de atribución, o demérito, deuda o castigo). Leyes, sentencias judiciales, dictámenes prudenciales de los peritos, sus comentarios o glosas fueron los modos

en los que el pensamiento jurídico, tanto griego como romano, judío y musulmán o el medieval de glosadores y comentadores fue evolucionando bajo la metodología tópicodialéctica en función de problemas.

Los tópicos jurídicos (principios y esquemas de argumentación) y los tipos jurídicos (esquemas empíricos de conductas, situaciones y soluciones) fueron fruto de este modo de pensar en función de problemas. Se llama “lugar”, *tópos*, o “tópico” al tema o conjunto de temas, la definición, opinión e incluso a un esquema típico de argumentación de donde se toma un principio para la argumentación dialéctica. Son ejemplos de algunos tópicos de nuestro uso forense: 1. “Quien alega un hecho debe probarlo” 2. “No hay nulidad por la nulidad misma” 3. *In dubio pro reo* 4. “A confesión de parte relevo de prueba” 5. “Nadie puede alegar su propia torpeza” 6. *Nemo plus iuris* 7. *Pacta sunt servanda* 8. “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” 9. *Solve et repete*, entre otros. El pensamiento jurídico clásico fue, a la vez, tópico-dialéctico y típico y generó un lenguaje especial que dio vida semántica a estos esquemas con el vocabulario jurídico que surgió con ellos y que es el instrumento dialéctico principal. Así nacieron las categorías más importantes del Derecho: personas (o sujetos), objeto, normas, negocios y contratos, imputación, circunstancias, etc. Tópicos, tipos, categorías y lenguaje en tanto se estabilizaron como esquemas o disposiciones reales y permanentes, a la vez de pensamiento y de conducta social, se convirtieron en instituciones, que son la forma más refinada de hacer realidad, en la vida humana concreta, las ideas y los juicios prácticos.

III. La dialecticidad del Derecho

a. El Derecho es dialéctico en tanto su constitutivo formal es cualitativo o al menos está referido a una cualidad³, lo justo. En el Derecho está incluida la tensión entre dos contrarios. Esto surge de la experiencia jurídica misma; en ella se da la contrariedad de justo e injusto, de legal e ilegal, de lícito e ilícito, jurídico y antijurídico. Las cualidades admiten contrarios y grados. Por ejemplo, se puede ser más o menos justo o más o menos injusto.

b. El Derecho –al igual que la moral– es dialéctico también desde un punto de vista metodológico. Por “dialéctico” se entiende aquí el modo silogístico de argumentar cuya

³ La cualidad es un accidente intrínseco de la sustancia que es una determinación secundaria de su forma esencial, positiva o negativa.

conclusión es meramente probable, en el sentido que dicho método tiene para Aristóteles⁴. El Derecho se realiza como resultado de la conducta jurídica y su verdad es, en consecuencia, la verdad axiológica y normativa de ella. Pero como la acción humana, por ser libre, es la realidad máximamente contingente; y como, además, el conocimiento que en el Derecho se tiene de las cosas no puede ser el mismo para todas las partes intervinientes o interesadas, la certeza jurídica nunca puede tener la firmeza propia de las conclusiones metafísicas, lógicas o matemáticas. Por eso dice Santo Tomás que “en los negocios humanos no puede haber una probanza demostrativa e infalible, sino que basta alguna probabilidad conjeturable” (TOMÁS DE AQUINO, *S. Teol.*, I-II, q. 105, a. 2, ad 8). O bien: “No debe requerirse la misma certeza en todas las materias. Pues en los actos humanos, [...] no puede tenerse una certeza demostrativa, en tanto ellos versan sobre cosas contingentes y variables. Por eso, es suficiente la certeza probable, que alcance la verdad en la mayoría de los casos, aunque en los menos defeccione de la verdad” (TOMÁS DE AQUINO, *S. Teol.*, q. 70, a. 2). De allí que debe tenerse claro que una cosa es que no pueda alcanzarse una verdad apodíctica, en materia práctico-concreta, y otra muy distinta que no pueda arribarse a ninguna verdad. Lejos de ello, en la experiencia jurídica cotidiana la duda acerca de la verdad la puede tener el juez por el insuficiente conocimiento de los hechos o la poca claridad de las normas aplicables. Pero aquel que ha sido despojado por la fuerza, o que ha prestado algo, o que ha trabajado y espera su salario, no tiene duda alguna sobre el alcance de su derecho.

c. En tercer lugar, el Derecho es dialéctico en cuanto supone dos partes con títulos relativamente opuestos o complementarios. La experiencia jurídica es, aunque no exclusivamente, también experiencia de conflictos. Pero lo cierto es que, haya o no intereses contrapuestos, es evidente que hay, por lo menos, títulos, merecimientos y situaciones jurídicas distintos que deben conciliarse. Esto fuerza al pensamiento a una doble consideración permanente, a un movimiento de uno a otro punto de vista.

d. Por último, el Derecho es dialéctico por el contraste que en él se verifica entre la situación de hecho y las exigencias normativas generales o, si se quiere, entre *factum* y valor. En la experiencia jurídica, la realización del valor del Derecho es siempre problemática; y si bien todos los otros factores dialécticos están por necesidad implicados, este es el aspecto más inmediatamente fundante de las aporías del Derecho.

⁴ Cfr. *Tópicos*, L.I, caps. 10, 11, 12 y 13. Sobre el concepto de dialéctica en Aristóteles, cfr. SOAJE RAMOS, *Sobre tónica aristotélica y filosofía práctica*.

IV. La “geometría legal” moderna y su crisis

Francesco Gentile en su obra *Ordenamiento jurídico. Entre virtualidad y realidad. ¿Control social y/o comunicación interpersonal?* denomina geometría legal a la actitud teórica que pretende alcanzar en el Derecho, mediante el método hipotético-deductivo, la misma exactitud que es característica de las ciencias matemáticas, la misma certeza propia de la geometría (GENTILE, 2008, p. 25, 28, 30, 33). Se trata de un normativismo positivista que tiende a convertirse en estatismo jurídico y que considera al Derecho como un fenómeno ajeno al valor.

La geometría legal rechaza la dialéctica clásica y tiende a la construcción de un sistema (hipotético-deductivo) de Derecho positivo. El punto de vista predominante es el de la aplicación de la ley a un caso por medio del silogismo prudencial, que tiende a seguir el modelo del silogismo deductivo.

El siglo XX marca la quiebra de la ilusión del sistema. Los filósofos del Derecho, como Tarello o Carnelutti, comenzaron a hablar de crisis del Derecho. La crítica, quizás más radical, es que toda esta teoría adopta un punto de partida indebidamente reduccionista en la medida en que restringe todo el Derecho a ley emanada del poder soberano del Estado. Pero, el Derecho no es solo la ley: hay normas jurídicas emanadas de otras fuentes (contratos, costumbres, etc.), hay poderes y títulos jurídicos, fines sociales, valores, conductas interactivas, etc. Por lo tanto, esta teoría no logra dar cuenta de la complejidad del mundo jurídico.

La crisis de la geometría legal llevó a un enredo imposible de desatar, fruto del enfrentamiento teórico entre dos propiedades del Derecho: su validez, que en definitiva se reduce a un punto de vista sobre la justicia, como solía decir Luis Legaz y Lacambra⁵, y su vigencia. La tentativa kelseniana de identificar ambas, concibiendo al Derecho como una ingeniería en función del control social fracasa por la necesidad de justificar ante cada hombre el deber jurídico (GENTILE, 2008, p. 40, 44).

La geometría legal parte de un Derecho que es abstracto y general. Separado del valor justicia. Aquí surgen dos preguntas: ¿Cómo hacer que sea válido un Derecho que no tiene valor? ¿Cómo se supera que teóricamente se pretenda separar al Derecho de la vida, que siempre es concreta y singular? Basta simplemente reparar en que el Derecho es algo real, que

⁵ Legaz y Lacambra define descriptivamente el Derecho como: “una forma de vida social en la cual se realiza un punto de vista sobre la justicia, que delimita las respectivas esferas de licitud y deber, mediante un sistema de legalidad, dotado de valor autárquico” (1961, p. 278).

se realiza en conductas humanas sociales en el aquí y ahora y a partir de allí la conclusión salta a la vista: el Derecho real es siempre Derecho concreto.

V. Dialéctica y experiencia jurídica

La Filosofía clásica explica que el método apropiado del Derecho es la dialéctica y el saber prudencial, y no la lógica apodíctica estricta y rigurosa que pretende aplicar la geometría legal, por la sencilla razón de que las premisas con las que opera el hombre de Derecho no son de suyo necesarias sino, las más de las veces, opinables y carentes de la *akríbeia* (certeza, precisión y pública verificabilidad).

Por todo esto el tema de la dialéctica, vinculado con la metodología del Derecho y con el concepto mismo de Derecho, y muy probablemente como respuesta a la crisis de la geometría legal, ha dominado buena parte del pensamiento jurídico contemporáneo, principalmente en relación con lo que suele entenderse como concreción, determinación o aplicación jurídicas, a partir de la experiencia jurídica, como modo de conocimiento del Derecho.

Ahora bien, la experiencia jurídica, en sí misma, es dialéctica en tanto el objeto a percibir, el fenómeno jurídico, por su propia naturaleza excede o desborda las posibilidades de percepción del sujeto que conoce.

VI. La racionalidad del Derecho

Otro aspecto que se debe destacar en este estudio es la racionalidad del Derecho, una tesis central de la tradición platónico-aristotélica, y que Platón inmortaliza en *Las leyes: la naturaleza y la razón humanas son la regla y medida inmanente del obrar del hombre y, por lo tanto, del Derecho* (BOSSINI, 2022, p. 67-76)⁶.

El Derecho en todas sus manifestaciones, la ley, las sentencias, las conductas, los títulos jurídicos que constituyen el fundamento de los méritos y deméritos jurídicos y, consiguientemente, de poderes y facultades (derechos subjetivos), de una parte, y deberes

⁶ El Cap. IV de mi obra *La ley natural según Santo Tomás de Aquino. Tres consideraciones y tres conceptos* trata sobre la teoría platónica de la ley y la sistematización de la doctrina de la ley natural por parte de Platón, con gran cantidad de citas que ilustran la fórmula *katá phýsin-katá lógon* (debe obrarse de acuerdo con la naturaleza-debe obrarse de acuerdo con la razón).

(obligaciones), de otra, los procedimientos y signos jurídicos, lo justo –como expresión sintética del concepto de Derecho para el pensamiento clásico, el *to dikaion* de los griegos, el *ius* de los romanos, la *ipsa res iusta* de Santo Tomás de Aquino– son fenómenos constitutivamente racionales; lo irracional en el Derecho es sinónimo de arbitrariedad, la que en palabras de Luis Legaz y Lacambra, es la negación misma del Derecho:

La arbitrariedad es, pues, la negación del Derecho como legalidad y cometida por el propio custodio de la misma (LEGAZ Y LACAMBRA, 1961, p. 611): Decir Derecho arbitrario sería, sencillamente, una *contradictio in adjecto*, pues sería decir de una cosa que era y no era Derecho: pues arbitrariedad es no-Derecho, lo contrario que Derecho, la negación del Derecho en su forma (Ibidem, p. 613).

VII. Racionalidad y método

La razón discursiva se despliega en un proceso integrado por una pluralidad de actos – percepciones, abstracciones, definiciones, divisiones, juicios, razonamientos, etc.– cuyo fin o término es la verdad. La posibilidad de error puede darse en el ámbito de la racionalidad, y de ello da cuenta la experiencia, por eso requiere de un método que la rectifique, es decir, de un camino seguro que encauce su discurrir. Cada ciencia y cada modo de saber tienen su método, determinado por su objeto.

En tanto el Derecho, en sí mismo, es algo práctico y racional que se determina en la vida humana social, tiene un método práctico específico, en cuanto es ciencia y aún como prudencia, en cada acto concreto que realiza la justicia.

La Lógica es el arte o ciencia normativa general de los procesos racionales y a ella le toca considerar y establecer los métodos universales del pensamiento humano que, en última instancia, se reducen al orden de las inferencias inmediatas –principalmente la inducción– y mediatas –la deducción–. Cada ciencia o saber integra su método propio haciendo uso de esos métodos universales, combinándolos y adaptándolos a partir de la experiencia de su objeto, y organizándolos en dos momentos o “caminos”: a) la *via inventionis*, que es el momento metodológico del descubrimiento o de la adquisición del conocimiento científico o sapiencial, coincide con la investigación y b) la *via iudicii*, que es el momento metodológico de la deducción, la elaboración de conclusiones, en las que todos los conocimientos científicos se vinculan con sus principios mediante una rigurosa relación causal.

VIII. El razonamiento dialéctico

La dialéctica es una modalidad de la razón discursiva. En efecto, esta puede partir de premisas ciertas, en cuyo caso la conclusión del silogismo será igualmente cierta. Puede decirse, que en esta hipótesis la razón alcanza un punto de reposo, que es precisamente la verdad cierta, apodíctica, dotada de *akríbeia* y, por esto, de algún modo definitiva. En cambio, cuando alguna de las premisas no es cierta sino solo probable, la conclusión también lo será, y el pensamiento no habrá alcanzado ese punto de reposo; habrá llegado a un resultado probablemente verdadero, pero provisorio, sujeto a sucesivas instancias de verificación. A este razonamiento o silogismo Aristóteles lo denomina dialéctico.

Ahora bien, la dialéctica es precisamente el núcleo lógico de la metodología científica y prudencial del Derecho, al menos en su momento principal: la *via inventionis* de lo justo. Este es el núcleo de la racionalidad del Derecho.

IX. El momento aporético de todo proceso racional

Toda investigación científica, pues, debe partir no sólo de la experiencia sino, y a partir de ésta, de la consideración de los problemas que la misma realidad plantea al hombre en su aparecer fenoménico. Esto constituye, para Aristóteles, un verdadero axioma metodológico, pues una respuesta adecuada es correlativa de una pregunta adecuada:

Los que quieren investigar con éxito han de comenzar por plantear bien las dificultades, pues el éxito posterior consiste en la solución de las dudas anteriores, y no es posible soltar si se desconoce la atadura. Pero la dificultad del pensamiento pone de manifiesto la atadura en relación con el objeto; pues, en la medida en que siente la dificultad, le ocurre así como a los que están atados; en ninguno de los dos casos, efectivamente, es posible seguir adelante. Por eso es necesario considerar bien, antes, todas las dificultades, por las razones expuestas y porque los que investigan sin haberse planteado antes las dificultades son semejantes a los que desconocen adónde se debe ir, y, además, ni siquiera conocen si alguna vez han encontrado o no lo buscado; pues el fin no es manifiesto para quien así procede, pero para el que se ha planteado antes las dificultades sí es manifiesto (ARISTÓTELES, *Metafísica*, L.III, Cap. 1, 995a 27- b 2).

Ahora bien, los problemas que se suscitan en materia práctica –que es el caso del Derecho– tienen características distintas que los problemas puramente teóricos. Puesto que son cuestiones o aporías que radican en la misma praxis humana, la solución que reclaman no solo es más urgente sino que de su respuesta depende la posibilidad de que el pensamiento

humano pueda ascender a la consideración de los grandes problemas especulativos de la Ciencia o Filosofía del Derecho.

X. La estructura aporética del Derecho

El término *aporía* es de origen griego y refiere a un problema o dificultad. Tiene su origen en *póros*, que quiere decir camino o pasaje. *Aporos* significa un pasaje difícil o empantanado. En castellano, su aplicación en la investigación científica remite, tal como lo expresa la Real Academia Española, a una “inviabilidad” en el orden racional. Una *aporía*, entonces, es una dificultad de un pasaje del pensamiento en su discurrir⁷.

Como consecuencia de su *dialecticidad*, el Derecho pone de manifiesto, aun en el plano de la experiencia, ciertas tensiones que, más que dificultades del pensamiento, son problemas prácticos en los que se desarrolla o resuelve la vida jurídica. El núcleo consiste, sin dudas, en la bipolaridad entre un *lógos* rector, que define el valor en su exigencia racional y que ordena en función de un fin común, y la realidad fáctica de la conducta individual de los hombres, histórica y localmente situada, y afectada por las sollicitaciones de las pasiones y de los intereses individuales.

El Derecho aparece en la experiencia con una problemática específica. Más allá de las dificultades teóricas que suscita su concepción y divisiones, y de la dicotomía moderna y contemporánea entre valor y hecho (o validez y vigencia) o entre hechos-conductas y normas (o cuestión de hecho y de derecho), el fenómeno jurídico presenta ciertas tensiones o aporías. Ellas se manifiestan, sobre todo, en el plano de la concreción o determinación debido a una potencial oposición de intereses y pretensiones, que se verifican en la vida de los negocios, familiar y política, o en el ámbito de la ilicitud penal, y que deben ser resueltas como realización del orden de justicia.

En los casos en que no aparezca una vía fácilmente transitable, allanada y segura para arribar a la verdad nos encontramos sin camino (*a-poros*), es decir, estamos frente a una aporía. Ella connota un estado de perplejidad, de duda y de malestar que se contrapone con el estado de *euphoría*, metáfora empleada por Aristóteles para referirse al alivio que se produce cuando el investigador consigue resolver el problema (ARISTÓTELES, *Metafísica*, L. III, cap. 1, 995 a 31-32).

⁷ Sobre la etimología de aporía, cfr. CHANTRAINE, 1979, T. II 929, voz: *póros*.

Las aporías no son más que preguntas que el fenómeno formula al investigador y que, naturalmente, reclaman una respuesta. Precisamente, la ciencia consiste en las respuestas y en las soluciones a esos problemas, organizadas en forma lógica y con cierto orden sistemático.

La investigación científica puede ser esquematizada en los siguientes momentos:

a) Examen del objeto empírico: se debe comenzar por el examen cuidadoso y atento del objeto que se quiere investigar, en su aparición primaria y fenoménica, es decir, debe adoptar como punto de partida el conocimiento empírico del objeto de estudio.

b) Momento aporético: sobre la base del examen del objeto, y a partir de él, la indagación científica continúa con el descubrimiento de las dudas, las incógnitas y los problemas que la misma realidad plantea, es decir, la consideración y clasificación de las aporías. Ellas le marcan al investigador cuales son las cuestiones que reclaman ser investigadas y, por lo tanto, hacia dónde deberá dirigir sus esfuerzos y su indagación.

c) Solución de las aporías mediante el método dialéctico: una vez planteados los problemas la tarea de la ciencia consistirá en la reflexión, la investigación, el estudio y, en el mejor de los casos, la solución de esos problemas teóricos que han sido planteados previamente.

XI. Conclusión

El método dialéctico se aplica tanto en la vida jurídica cotidiana como en el desarrollo de la ciencia jurídica. El método jurídico, pues, tiene por objeto solucionar problemas y conflictos de intereses, de normas entre sí, de fines y de medios, de normas y hechos, de situaciones regulares y excepcionales, etc. También es un método para explorar e investigar problemas, en orden a su correcta formulación, y desde el primer momento de la experiencia hasta su última concreción. En la medida en que una decisión o solución jurisdiccional pretenda justificación racional, ella debe ser la conclusión de una argumentación.

Ahora bien, toda argumentación debe proceder de principios que, de alguna manera, pre-contienen la racionalidad de la conclusión. El proceso lógico-discursivo, en el Derecho, y en general en todo el ámbito de la praxis humana, tiene dos extremos: unos conceptos, enunciados o normas de máxima generalidad, y un término singular, particular o concreto. Estos son los extremos de la dialéctica jurídica: normas abstractas, acciones concretas.

El Derecho es una realidad problemática y, por lo tanto, el método que corresponderá que adopten los saberes jurídicos, para tratar con esta materia aporética, deberá ser un procedimiento adecuado a esta problematicidad. Aporética y dialéctica aparecen

necesariamente unidas en el pensamiento clásico en el proceso de investigación de la realidad. La primera, acompañando el momento de manifestación del fenómeno y de su primera develación frente a la inteligencia y la razón. La segunda, como el método congruente para abordar racionalmente el problema que emerge a partir de la manifestación empírica del objeto de estudio: el fenómeno jurídico.

Fuentes y Bibliografía

I. Fuentes

1.1. PLATÓN. **Las leyes**

1.2. **El político**

1.3. **La República**

2.1. ARISTÓTELES. **Ética Nicomaquea**

2.2. **Segundos analíticos**

2.3. **Metafísica**

2.4. **Física**

2.5. **Tópica**

2.6. **Retórica**

3. TOMÁS DE AQUINO. **Suma Teológica**, Madrid, BAC, 2010-16.

II. Bibliografía

1. AA.VV. **Crisis del Derecho**, Bs.As., EJE, 1953.

2.1. BOSSINI, L.A. **La verdad del Derecho – Justicia, orden y bien común**, Bs.As., IEF “Santo Tomás de Aquino”, 2020.

2.2. **La ley natural según Santo Tomás de Aquino. Tres consideraciones y tres conceptos**, Bs.As., IEF “Santo Tomás de Aquino”, 2020

3. CAPPOGRASSI, G. *La ambigüedad del Derecho* (en AA.VV, **La crisis del Derecho**), Bs.As., EJE, 1953.

4. CHANTRAINE, P. **Dictionnaire étymologique de la langue grecque. Histoire des mots**. París. Éditions Klincksieck, 1979.

5. D’ORS, A. **Una introducción al estudio del Derecho**, Madrid, Rialp, 1963.

6. ENGISCH, K. **La idea de concreción en el Derecho y en la ciencia jurídica actuales**, Pamplona, Eunsa, 1968.
7. FERRATER MORA, J.: *Diccionario de Filosofía*, Bs.As., Sudamericana, 1966.
8. GENTILE, F. *Ordenamiento jurídico – Entre virtualidad y realidad ¿Control social o comunicación interpersonal?* (trad. de M. de Lezica), Bs.As., IEF “Santo Tomás de Aquino”, 2008.
9. HENKE, H. **La cuestión de hecho – El concepto indeterminado en el Derecho Civil y su casacionabilidad**, Bs.As., EJEA, 1979.
10. IHERING, R. *En el cielo de los conceptos jurídicos* (en **Bromas y veras de la Jurisprudencia**), Bs. As., EJEA, 1974.
11. KELSEN, H. **Teoría pura del Derecho**, Bs.As., EUDEBA, 1960.
- 12.1. LAMAS, F.A. **Dialéctica y concreción del Derecho**, Bs.As., IEF “Santo Tomás de Aquino”, 2022.
- 12.2. **El hombre y su conducta**, Bs.As., IEF “Santo Tomás de Aquino”, 2013.
- 12.3. **La experiencia jurídica**, Bs.As., IEF “Santo Tomás de Aquino”, 1991.
- 12.4. *Esperienza giuridica e validità del diritto* (en AAVV, **Diritto, diritto naturale, ordinamento giuridico**), Padova, CEDAM, 2002.
- 12.5. *Justo concreto y politicidad del Derecho* (en **Ethos 2-3**), Bs.As., 1978.
13. LARENZ, K. **Metodología de la Ciencia del Derecho**, Barcelona, Ariel, 1994.
14. LEGAZ Y LACAMBRA, L. **Filosofía del Derecho**, Barcelona, Bosch, 1961.
15. LEZICA (de), M. **Dialéctica y método del Derecho – Dos versiones contemporáneas del pensamiento clásico**, Bs.As., IEF “Santo Tomás de Aquino”, 2009.
16. PERELMAN, CH. - OLBRECHTS-TYTECA, L. **La nouvelle rhétorique – Traité de l’argumentation**, Paris, PUF, 1958.
17. PUTNAM, H. **El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos**, Barcelona, Paidós, 2004.
18. RECASÉNS SICHES, L. **Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX** (2 tomos), México, Porrúa, 1963.
19. SOAJE RAMOS, G. *Sobre tópica aristotélica y filosofía práctica* (en **Ethos 2-3**), Buenos Aires, I.F.P., 1978.
20. TARELLO, G. **Sul problema della crisi del Diritto**, Torino, Giappichelli, 1957.
21. TRICOT, J. **Traducción y notas a los Segundos Analíticos de Aristóteles**, Paris, Vrin, 1979.
22. VALLET DE GOYTISOLO, J. **La crisis del Derecho**, Madrid, Reus, 1962.

23. VILLEY, M. **Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y fines del Derecho**, Pamplona, EUNSA, 1981.
24. WIEHWEG, T. **Tópica y jurisprudencia**, Madrid, Taurus, 1964.
25. WILD, J. **Plato's modern enemies and de theory of natural law**, Chicago, The University of Chicago Press, 1953.

E-mail: estudiobossini@gmail.com

Recebido: 09/2023

Aprovado: 09/2023